

REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL

(Acuerdo No. 8010)

Diego Xavier Fuentes Acosta
MINISTRO DEL INTERIOR (e)

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas del territorio nacional;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, prescribe que ésta es una Institución profesional y técnica, dependiente del Ministerio del Interior, y que tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, determina que son funciones del Comandante General de Policía Nacional: *“I) Gestionar ante el Ministro de Gobierno proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones que beneficien a la Policía Nacional; (...) t) Sancionar la reglamentación interna de la Institución, previa la resolución del Consejos de Generales”*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece entre los deberes y atribuciones del Consejo de Generales: *“b) Elaborar proyectos de leyes y reglamentos para su trámite correspondiente; d) Aprobar la reglamentación interna de la institución...”*;

Que, los artículos 8 y 34 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción ratificada por la República del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 166 de 15 de diciembre de 2005, estipulan respectivamente que, en particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; y, con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción pudiendo considerar en tal contexto a la corrupción, como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión u otro instrumento semejante o adoptar cualquier otra medida correctiva;

Que, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, señala entre otros aspectos, que dichos servidores cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad

y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; así como, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y, no cometerán ningún acto de corrupción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632, de 17 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República ordenó la reorganización de la Policía Nacional, y dispuso que su representación legal, judicial y extrajudicial sea asumida por el Ministro del Interior, debiendo adoptarse las acciones administrativas tendientes a reorganizar la estructura organizacional y los segmentos administrativos y operativos de la misma;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1070 de 15 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998, se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, con Acuerdos Ministeriales Nros. 87, publicado en Registro Oficial 262 de 3 de Mayo del 2006; 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012; y, 4766, publicado en Registro Oficial 383 de 26 de Noviembre del 2014, se emiten sus respectivas reformas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1232 de 15 de noviembre de 2016, el señor Presidente de la República del Ecuador acepta la renuncia al Dr. José Serrano Salgado como Ministro del Interior; y encarga las funciones y atribuciones del cargo al Abg. Diego Xavier Fuentes Acosta;

Que, mediante Resolución No. 2016-467-CsG-PN de 04 de mayo de 2016, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aprobar la codificación al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, alcance del señor Ministro del Interior la ratificación de la Resolución en referencia;

Que, en la medida en que un procedimiento disciplinario otorgue todas las garantías constitucionales y que funcione sobre la base de los principios de eficacia, jerarquía coordinación y transparencia, éste se

constituye en un incentivo para el servidor policial que mantiene responsabilidad en sus tareas, en forma ajustada a derecho, de ahí que la calidad del sistema disciplinario es importante para erradicar la impunidad e incrementar el grado de confianza que la población tenga en el Estado como depositario de la fuerza pública, que podrá percibir que su actuación es transparente, reglada y no discrecional;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que permita establecer un régimen disciplinario que asegure la calidad del servicio, constituya una herramienta para encauzar permanentemente los objetivos y estrategias institucionales, cuando estos se ven afectados, posibiliten el funcionamiento adecuado del sistema disciplinario policial con los organismos de investigación internos encargados de juzgar y sancionar, en su caso las conductas tipificadas previamente como faltas o infracciones, y se constituya en un elemento esencial de una policía moderna, profesional y democrática; y,

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 632, del 17 de enero de 2011.

Acuerda:

Expedir el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, expedido con Acuerdo Ministerial No. 1070 de 15 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998, y posteriores reformas, al tenor del siguiente texto:

Título I GENERALIDADES

Capítulo I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Las palabras empleadas en el presente Reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo, las que a continuación se encuentran definidas, se entenderán en este sentido, para los efectos previstos en este Reglamento y la ley:

SUPERIOR

Es el servidor de la Institución, que con relación a otro ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior el más antiguo.

Independientemente del mando, la jerarquía y antigüedad no se altera por el hecho de pertenecer al personal de línea o de servicios.

SUPERIOR DIRECTO

Es quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

SUBALTERNO

Es el servidor de la Institución que por su grado y antigüedad, está sujeto disciplinario y administrativamente al superior, a quien debe respeto y consideración.

SUBORDINACIÓN

Consiste en el acatamiento de los órdenes legalmente emanados del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.

SUBORDINADO

Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

OBEDIENCIA

Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior.

RESPONSABILIDAD

Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que cumple o deja de cumplir, con relación al grado y función.

ORDEN SUPERIOR

Es la que imparte un superior, verbalmente o por escrito a un subordinado para el cumplimiento. Las órdenes Policiales deben estar encuadradas en las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones vigentes.

ÓRGANO REGULAR

Es el paso obligado que debe observar un servidor de la Policía Nacional, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior o autoridad a quien corresponde el conocimiento y resolución de cualquier situación institucional.

El Órgano Regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional

El Órgano Regular no puede ser negado; si ello ocurriere, podrá acudir al superior inmediato de quien lo negó, haciendo conocer este antecedente.

PLAZA

Para efectos de este Reglamento se entiende por plaza la circunscripción territorial comprendida en los límites de la Zona o Subzona de Policía en la que se encuentra la dependencia administrativa u operativa a la que ha sido designado a prestar servicios el servidor de la institución.

FRANCO

Es el espacio de tiempo libre en el que el servidor de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades Policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes.

ACTO DE SERVICIO

Es el ejecutado por el servidor policial en garantía de un bien jurídico y de los derechos ciudadanos, deber de cumplimiento cuyo ejercicio se le ha encomendado por la Constitución y la Ley, considerando su estado o ubicación frente a una específica situación, o conflicto.

La consideración de extraordinariedad del acto de servicio fuera del horario de trabajo asignado se rige por el principio de exigencia en la intervención en relación al riesgo y la eficacia de la acción; y, servirá como elemento para determinar si el hecho es consecuencia de la naturaleza de la actividad policial, para los efectos determinados en la ley.

COMISIÓN DE SERVICIOS

Es tarea específica de carácter profesional dispuesta o autorizada por la superioridad, a cumplir, generalmente, en un lugar diferente al de su trabajo habitual.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Circunstancia no prevista que afecta el normal cumplimiento de las funciones del servidor policial.

NEGLIGENCIA

Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de una función.

AUTORIDAD CON COMPETENCIA DISCIPLINARIA

El Ministro del Interior, Comandante General de la Policía Nacional, Jefe del Estado Mayor, Inspector General de la Policía Nacional, los Directores, Comandantes, Jefes de las Unidades Policiales con capacidad para sancionar, determinar el procedimiento y sancionar a los servidores policiales que han quebrantado el deber de cumplimiento.

AUTORIDAD PROCESADORA DE LA INVESTIGACIÓN

El Jefe de Asuntos Internos, Jefe Zonal o Subzonal, que representa al

Inspector General de la Policía Nacional en sus atribuciones y competencias, y es garante de las normas básicas del debido proceso en la investigación administrativa.

CONSIGNA

Cumplimiento de disposiciones o encargo de función o servicio del cual se derive o pueda derivarse un perjuicio material al deber de cumplimiento.

RETEN

Situación de inactividad al interior de la unidad o dependencia policial, que posibilita la asignación de servicio en condiciones de emergencia o necesidad operativa.

Capítulo II DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Art. 2.- La Policía Nacional, por su condición de Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de los servidores una severa y consciente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías.

Art. 3.- La Disciplina Policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes emitidas por la superioridad.

Art. 4.- Las órdenes y disposiciones superiores relativas al servicio deben ser concretas, claras, de tal manera que puedan cumplirse sin objeción ni réplica, cuando sean imprecisas o confusas el subalterno solicitará la aclaración necesaria, sin que esto se entienda como falta de consideración o negativa al cumplimiento.

Art. 5.- El subalterno no está obligado a obedecer si la orden es ilegítima, entendiéndose como tal cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, a la violación de la ley, los reglamentos u órdenes superiores permanentes; caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior y subalterno.

Art. 6.- La relación entre superiores y subalternos, se fundamenta en el respeto mutuo.

La subordinación y respeto disciplinario se observará, aún fuera de los actos de servicio.

Capítulo III

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 7.- El presente Reglamento establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Su aplicación es obligatoria para todos los servidores policiales.

Art. 8.- Es deber del superior prevenir la comisión de faltas disciplinarias y sólo como último recurso acudir a las sanciones. Así mismo, reconocer y estimular a quien sobresalga en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 9.- Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento mediante el cual se viola el deber de cumplimiento, que no esté calificada como delito, cometida por un servidor de la Policía Nacional en servicio activo, en situación transitoria, o, a disposición.

Art. 10.- Ningún servidor de la Policía Nacional podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, si no es el resultado de su acción u omisión.

Art. 11.- Las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones deberán ser declaradas con anterioridad al acto.

Las faltas sólo se reprimirán cuando hayan sido consumadas.

Título II

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Capítulo I

DE LA JURISDICCIÓN

Art. 12.- La jurisdicción disciplinaria consiste en la facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta del presente Reglamento; constituye el adecuado medio para mantener el orden y la disciplina institucional.

Ejerce jurisdicción disciplinaria todo superior jerárquico y el Tribunal

de Disciplina, de acuerdo y dentro de los límites, competencias y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Art. 13.- Todo servidor de la Policía Nacional debe reprimir disciplinariamente a sus subalternos y ser reprimido por sus superiores con sujeción a los preceptos reglamentosos.

Art. 14.- La facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no impusiere la sanción correspondiente, o no pusiere en conocimiento del superior competente, será responsable de comisión por omisión.

Capítulo II

DE LA COMPETENCIA

Art. 15.- Las atribuciones disciplinarias o competencia disciplinaria son inherentes al grado, o cargo que se desempeña y a la específica función que ejecuta el servidor policial.

Art. 16.- El Presidente de la República, Ministro del Interior, Comandante General de la Policía Nacional, Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional e Inspector General de la Policía Nacional, oficiales del nivel de Dirección o Mando, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos a nivel nacional ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, cualesquiera fuere el organismo o dependencia operativa o administrativa a la que pertenezca.

Los Directores Generales y Nacionales, los Comandantes Zonales, oficiales de los Niveles de Dirección o Mando, Mando Intermedio y Supervisión Operativa, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos a nivel nacional, ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, independientemente del servicio o territorio dentro del cual se haya evidenciado la falta.

Los Jefes de Distrito y Circuito, oficiales del nivel de Supervisión y Ejecución Operativa que constaten una falta disciplinaria están obligados a sancionarla cualesquier sea la ubicación orgánica del servidor policial infractor.

Los Suboficiales, Clases y Policías tienen la facultad para sancionar a sus subalternos que dependan directamente.

Los organismos superiores o Consejos, podrán recomendar a los organismos competentes u oficiales de los niveles de Dirección o Mando, la ejecución de una sanción disciplinaria, cuando del análisis de la situación profesional de un servidor policial, se deriven presupuestos para el ejercicio de esta facultad.

Art. 17.- La competencia para el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase, corresponde exclusivamente al Tribunal de Disciplina, acorde con las normas establecidas en este mismo Reglamento.

Art. 18.- El personal que se encuentra en situación transitoria o a disposición, queda sometido a la competencia disciplinaria del Comandante de Zona en la que se haya cometido falta.

Art. 19.- En las Escuelas Policiales, en faltas cometidas en calidad de alumnos se aplicarán los Reglamentos Disciplinarios Internos para el Nivel de Formación; y, a falta de norma expresa las de este Reglamento.

Art. 20.- El Presidente de la República, y el Ministro del Interior, podrán imponer hasta el máximo de las sanciones establecida para las faltas disciplinarias leves o de primera clase y graves o de segunda clase.

El Comandante General de la Policía Nacional, el Jefe del Estado Mayor, el Inspector General de la Policía Nacional, los Directores Generales y Directores Nacionales, los Comandantes Zonales y Subzonales podrán imponer sanción en las faltas de primera clase en el caso de reprensión simple hasta el nivel 4, reprensión formal hasta el nivel 5 en tratándose de faltas de segunda clase, en caso de sanción pecuniaria hasta el 2% de la remuneración mensual correspondiente al grado, en tratándose de faltas de primera clase, y 4% de la remuneración mensual correspondiente al grado, en tratándose de faltas de segunda clase, en suspensión de funciones por faltas de segunda clase o graves hasta 20 días, salvo el caso de reincidencia en faltas leves que deberá seguir el procedimiento para suspensión de funciones para faltas graves.

Los Jefes de Distrito, podrán sancionar hasta el nivel 2 en tratándose de reprensión simple por faltas leves, y reprensión formal en tratándose de faltas graves, en sanción pecuniaria podrán imponer hasta el 1% de la sanción establecida en tratándose de faltas leves o de primera clase y hasta el 2% de la establecida para faltas graves o de

segunda clase.

Los demás servidores policiales podrán imponer hasta el nivel 1 en tratándose de reprensión simple y formal por faltas leves y graves.

Art. 21.- Para efectos disciplinarios los servidores civiles que prestan servicios en la Institución Policial, dependen del Director General de Personal o de la Unidad Zonal de Talento Humano en aplicación de la normativa vigente para el servicio público.

Título III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 22.- La acción u omisión prevista en este Reglamento como falta disciplinaria no será sancionable cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 23.- Para la aplicación de la sanción se considerará la conducta habitual del imputado y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar

Art. 24.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos sanciones distintas.

Art. 25.- El superior previamente a imponer una sanción disciplinaria, se informará personalmente de los antecedentes del hecho, de las circunstancias anteriores, concomitantes posteriores que le permita actuar con equidad y justicia.

Art. 26.- No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan inculpados varios servidores de la Policía Nacional. La responsabilidad será individual y se establecerá mediante investigación, para la sanción correspondiente, salvo las excepciones establecidas en éste Reglamento en cuanto a la apreciación o constatación de la falta.

Art. 27.- Para el análisis de las circunstancias de las faltas disciplinarias se considerará que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas.

Capítulo II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 28.- Para efectos de la graduación de las sanciones disciplinarias son circunstancias atenuantes:

- a) Tener menos de dos años de permanencia en la institución;
- b) Haber procedido, provocado o amenazado por un superior o impulsado por maltratos o injurias, no siendo estas de la gravedad requerida para que constituyan circunstancias de excusa;
- c) Haber prestado servicios distinguidos en la Institución;
- d) No ser reincidente en el cometimiento de faltas, en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) La aceptación espontánea del cometimiento de la falta y la manifestación del anhelo de no incurrir en nuevas faltas;
- f) Haber incurrido en la falta por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de la función Policial;
- g) Haber actuado inducido por un superior al cometimiento de la falta;
- h) Reparar integralmente al afectado o indemnizarlo;
- i) Encontrarse desempeñando funciones que normalmente correspondan a un grado superior, cuando la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a las mismas; y,
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumirla poca o ninguna peligrosidad del sancionado.

Art. 29.- Atenuante Trascendental.- Quien suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, caso en el cual se impondrá al responsable un tercio de la sanción, siempre que no existan agravantes.

Capítulo III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art. 30.- Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes:

- a) Cometer la falta en actos de servicio y en estado de embriaguez siempre que este no constituya delito;
- b) Incurrir en la falta con abuso de la confianza que le haya dispensado el superior;
- c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina;
- d) El ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) Involucrar, indebidamente, a otro servidor de la institución para eludir la responsabilidad en la falta que ha incurrido;
- f) Ocultar las huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el juzgamiento o la sanción;
- g) La complicidad con los subalternos;
- h) Cometer una falta para ocultar otra;
- i) Violar varias disposiciones en una misma acción;
- j) Cometer la falta en el cumplimiento de funciones especiales o en circunstancias de especial gravedad en el orden público;
- k) Cometer la falta uniformado y en público;
- i) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno;

- m) Aprovecharse de las condiciones personales del afectado de una falta que impliquen indefensión o discriminación.
- n) Cometer la falta en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
- o) Cometer la falta encontrándose de servicio en un centro de privación de libertad, o en vigilancia de una persona con medida cautelar.

Título IV DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Las faltas se reprimirán con las siguientes sanciones:

- 1) Destitución o baja;
- 2) Reprensión simple, formal y severa en sus diferentes niveles;
- 3) Suspensión del cargo sin goce de remuneración hasta 30 días
- 4) Sanción pecuniaria del 1 al 7% de la remuneración mensual unificada.

Art. 32.- La destitución o baja consiste en la privación de la profesión y calidad de Policía Nacional, en servicio activo.

Art. 33.- La reprensión consiste en la amonestación verbal y escrita al sancionado haciéndole notar la falta en la que ha incurrido y conminándole a que no reincida, la reprensión dependiendo la gravedad tiene diferentes niveles de aplicación.

La reprensión es de tres clases: simple, formal y severa:

La simple se aplicará reservadamente;

La formal en presencia del personal de la Unidad o Dependencia a la que pertenece; y,

La severa por medio de Orden de General.

Art. 34.- La suspensión del cargo, sin goce de remuneración consiste en la privación de las prerrogativas legales de la profesión de policía, tiene una duración de hasta 30 días, durante el período el servidor policial no recibirá remuneración, no generará aportes al ISSPOL y Cesantía.

La suspensión del cargo se aceptará por excepción en los casos de reincidencia en faltas leves.

Art. 35.- Sanción pecuniaria, consiste en la multa o imposición económica del 1% al 7% de la remuneración mensual unificada correspondiente al cargo o grado, a juicio del sancionador, por haber cometido una falta disciplinaria relacionada con ausencia ilegal o subsiste, poca atención o cuidado en el cumplimiento de funciones propias del servicio, establecidas en el Artículo 56 numerales 16, 31, Artículo 58 numerales 5 y 6, y Artículo 60 numerales 2 y 4 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Art. 36.- La suspensión del cargo sin goce de remuneración tiene una duración de hasta 30 días.

Capítulo II

DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 37.- Los valores de cuantificación de reprensiones en sus diferentes niveles homologados a arrestos disciplinarios, se calculará de la siguiente forma y tendrán incidencia en la sección Deméritos, Artículo 53.1, **Capítulo VII Méritos y Deméritos** del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional:



Las valoraciones por sanción de oficiales de nivel Directivo o Mando en el grado de Generales tendrán incidencia en la evaluación de eficiencia conforme el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales.

Los valores de cuantificación de las sanciones disciplinarias por

repreensiones en sus diferentes niveles para los Clases y Policías tendrán un valor ponderado equivalente al 100% de la interpolación geométrica, equivalencia que se determinará en función de los grados jerárquicos de los niveles de mando o conducción, mando intermedio o supervisión operativa, y ejecución operativa, considerando la identidad del grado de Policía con Subteniente de Policía y así sucesivamente en relación al resto de grados jerárquicos.

Capítulo III

DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 38.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de ser posible, inmediatamente después de cometida la falta.

Art. 39.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos sanciones distintas.

Art. 40.- Las sanciones disciplinarias son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el sancionado.

Art. 41.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la sanción mayor.

En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las sanciones merecidas por el culpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

Art. 42.- Para la graduación de las sanciones, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo:

Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

En la aplicación y modificación de las sanciones no existirá equivalencia de atenuantes y agravantes.

Art. 43.- La suspensión del cargo conllevará los siguientes efectos:

- a) Suspensión del cargo y mando durante el tiempo que dure la sanción;
- b) No asistirá a su lugar de trabajo, no usará uniforme de acuerdo al grado, ni ejercerá sus funciones durante el tiempo de suspensión;

- c) No percibirá remuneración mensual correspondiente a su grado, durante el tiempo de la suspensión;
- d) No habrá lugar al pago de aportes personales al ISSPOL ni a Cesantía, sin embargo, de considerarlo pertinente y previa aceptación del sistema de seguridad social de la Policía Nacional, el servidor policial podrá asumirlos personalmente;
- e) El Estado no generará el pago de fondos de reserva, ni pago de las remuneraciones adicionales por el período de la suspensión;
- f) No se considerará el período de suspensión para efectos de devengación por formación o capacitación.
- g) No se autorizará el pase del personal de servidores policiales con suspensión temporal del cargo.

Art. 44.- El servidor policial que haya incurrido en falta disciplinaria en estado de embriaguez será juzgado y sancionado cuando se encuentre en estado normal.

En las faltas disciplinarias establecidas en los Artículo 56 numeral 59; Artículo 58 numerales 10 y 24; y, Artículo 60 numerales 7 y 8, 22 y 30 para su sanción se presumirá que el servidor policial, de no realizarse la prueba técnica, se encuentra en los máximos grados de intoxicación alcohólica, o, bajo efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Art. 45.- La sanción por suspensión del cargo, se deja pendiente en caso de declaración de estado de emergencia nacional, o excepción, grave conmoción interna o cualquiera otra situación de alteración del orden.

Art. 46.- La aplicación de una sanción disciplinaria, siempre que se trate de suspensión del cargo, interrumpe el cumplimiento de una comisión de servicio.

Título V

DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I DE LA EXTINCIÓN

Art. 47.- La muerte del sancionado, ocurrida antes de la sanción extingue la facultad sancionadora.

Art. 48.- Toda sanción es personal y se extingue con la muerte del sancionado.

Art. 49.- La muerte del sancionado no extingue las acciones que fueren necesarias para recuperar el armamento y más bienes de estado que le hayan sido entregadas en dotación, cualquiera que fuere su poseedor.

Art. 50.- La extinción de la acción o sanción disciplinaria no incluye la de reparación integral a que hubiere lugar.

Capítulo II DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 51.- La potestad para imponer sanciones por faltas disciplinarias previstas en este Reglamento, prescribirán después de haber transcurrido noventa días término, contados desde la media noche del día de la acción u omisión o desde la fecha que haya llegado a conocimiento de la autoridad administrativa la comisión de la infracción disciplinaria.

Art. 52.- La prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Con la fijación del día y hora para que se realice el Tribunal de Disciplina, en caso de faltas de tercera clase;

b) Por el hecho de cometer otra infracción antes de vencer el término para la prescripción, en cuyo caso se volverá a contar el tiempo necesario, desde la comisión de la última falta; y,

c) Por el inicio de la investigación, durante el tiempo que dure ésta.

Art. 53.- La prescripción correrá o será interrumpida independientemente, para cada uno de los participantes en la falta.

Art. 54.- El reclamo de daños y perjuicios originados o derivados de la comisión de la falta disciplinaria se orientarán por las normas civiles ordinarias del ordenamiento jurídico.

Título VI

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I

DE LAS FALTAS LEVES O DE PRIMERA CLASE

Art. 55.- Quienes incurran en faltas leves o de primera clase serán sancionados con reprensión simple en sus diferentes niveles de acuerdo a la competencia, sanción pecuniaria de 1 al 3 % de la remuneración mensual correspondiente al grado, o suspensión del cargo en caso de reincidencia aplicándose el procedimiento establecido.

Art. 56.- Constituyen faltas leves o de primera clase:

- 1.- Los que no guardaren en todo lugar y circunstancia, la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme;
- 2.- Los que no guardaren la compostura debida, hallándose en formación;
- 3.- Los que no conservaren la discreción correspondiente cuando hablen con el superior y se hallen en su presencia;
- 4.- Los que se dirigieren a un superior sin el respeto correspondiente; siempre que el hecho no constituya una falta más grave o delito;
- 5.- Los que no observan el aseo y prolijidad convenientes en el arreglo de su persona;
- 6.- Los que no saludaren al superior, o no devolvieren el saludo o no observaren en general las prescripciones reglamentarias del caso;
- 7.- Los que usaren armas que no sean provistas por el estado para los fines de servicio;
- 8.- Los que fuera de actos de servicio asistieren a manifestaciones o reuniones políticas;

- 9.- Los que no informaren al superior del cometimiento de una falta disciplinaria de la que tengan conocimiento o no la reprimieren, siendo de su competencia; salvo que su comportamiento deba ser considerado y juzgado como coautor o cómplice;
- 10.- Los que dejaren de informar ante una solicitud, o no la dieren el curso debido teniendo obligación de hacerlo;
- 11.- Los que se familiarizaren con sus subalternos con menoscabo de la disciplina, en actos del servicio;
- 12.- Los superiores que al reprender a un subalterno usaren palabras indecorosas u ofensivas;
- 13.- Los que se dirigieren a los superiores, en comunicaciones particulares de orden privado, acerca de asuntos del servicio;
- 14.- Los que no mantuvieren con el debido cuidado orden y aseo el armamento, mueble o más objetos entregados para el servicio;
- 15.- Eludir la presentación oportuna al servicio sin causa justificada;
- 16.- Los que prestaren poca atención o pusieren poco cuidado en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
- 17.- Los que lavaren prendas fuera de las horas reglamentarias o las secaren en los sitios que no están destinados para ello;
- 18.- Los que fumaren en horas o en sitios prohibidos;
- 19.- Los que utilizaren servicios no autorizados de acuerdo a su jerarquía y función;
- 20.- Los que se negaren a dar su nombre o el de otra persona, cuando un superior lo requiera;
- 21.- Los que no dieren aviso inmediato al superior correspondiente de cualquier enfermedad o causa justa que les impida atender el servicio o concurrir a él;

22.- Ausentarse momentáneamente sin permiso o causa justificada del lugar del servicio o trabajo, siempre que el hecho no constituya una falta de mayor gravedad o delito;

23.- Los que incurrieren en cualquier acto que menoscabe la buena imagen o apostura digna de un Policía;

24.- Los que en el cumplimiento de sus funciones traten al público en forma descortés e impropia o empleando vocabulario indebido o con modales no acordes a las buenas costumbres y el respeto debido;

25.- Los que utilizaren términos impropios para referirse a los superiores, compañeros y subalternos;

26.- Los que no guardaren el debido comportamiento ante superiores en servicio activo pertenecientes a las Fuerzas Armadas, o, ante superiores en servicio pasivo de la Policía Nacional y ante autoridades civiles y funcionarios del estado, a los cuales se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;

27.- Los que abusaren de la jerarquía para obtener del subalterno préstamos u otros beneficios;

28.- Los que incumplieren las órdenes relativas al servicio, siempre que no constituya una falta más grave o delito;

29.- Mostrar, sin motivo legítimo, manifiesta inconformidad o hacer observaciones a las órdenes relacionadas con el servicio;

30.- Los que pretextaren enfermedad o exageración en una dolencia para eludir el servicio:

31.- La ausencia ilegal al servicio o subsiste de hasta 2 días;

32.- Los que no dieran parte al superior de haber cumplido las órdenes recibidas;

33.- Los que no saludaren a la Bandera Nacional cuando se hallaren en presencia de ésta;

- 34.- Los que en ejercicio del cargo ejecutaren actos de retaliación contra superiores, compañeros o subalternos, por motivos de carácter personal;
- 35.- Los que aplicaren sanciones disciplinarias no contempladas en este Reglamento;
- 36.- Los que impidieren el reclamo de un subalterno cuando se presente en debida forma o incitaren a un reclamo indebido;
- 37.- Emplear expresiones, ademanes o gestos que tienda a disminuir la autoridad o respeto a un superior;
- 38.- Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas contra la Institución Policial, sus servidores o el cumplimiento de sus funciones;
- 39.- Provocar algazaras o escándalos en las unidades o dependencias Policiales;
- 40.- Tomar arbitrariamente el nombre del superior;
- 41.- Conceder permisos indebidos;
- 42.- Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad;
- 43.- No observar las normas sociales en lugares públicos y en unidades o dependencias policiales;
- 44.- Ingresar, permanecer o permitir el ingreso a áreas restringidas de las unidades o dependencias policiales, sin previa autorización;
- 45.- Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicación de una unidad o dependencia Policial;
- 46.- No observar las disposiciones y señales de tránsito internas en las dependencias y más Unidades Policiales;
- 47.- Portar armas de estado fuera de los actos de servicio, contrariando

disposiciones expresas de la superioridad;

48.- Realizar cambio en la guardia sin la debida autorización;

49.- Permitir el ingreso de personas no autorizadas a unidades o dependencias policiales, sin observar las medidas de seguridad;

50.- No prestar inmediata asistencia a los Policías enfermos o accidentados dentro o fuera de las unidades estando en la posibilidad o teniendo la obligación de hacerlo;

51.- No acatar las disposiciones impartidas por el personal de guardia;

52.- Dar toques o señales que produzcan alarma sin motivo;

53.- No cumplir con los horarios de régimen interno;

54.- Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter policial;

55.- Utilizar transportes inadecuados al uso del uniforme;

56.- Obsequiar o prestar a personas ajenas a la institución uniformes o partes del mismo;

57.- No disponer del uniforme completo, equipo y más implementos para el cumplimiento del servicio o consignas;

58.- Transportar pasajeros o carga en vehículos Policiales sin autorización;

59.- Haber ingerido bebidas alcohólicas antes, del servicio, de tal manera que su presencia menoscabe la buena imagen del Policía, sin que su estado sea de embriaguez;

60.- Permitir la intervención de terceros en asuntos relacionados con el servicio;

61.- Prestar particularmente servicios Policiales que deben cumplirse oficialmente;

- 62.- Dar órdenes que no ajusten a las disposiciones legales o reglamentarias, siempre y cuando el hecho no constituya falta de mayor gravedad o delito;
- 63.- Reñir con otros servidores policiales de la institución;
- 64.- Prestar a particulares armas u otros instrumentos de uso policial;
y,
- 65.- Los que no concurrieren al llamamiento de un superior.

Capítulo II

DE LAS FALTAS GRAVES O DE SEGUNDA CLASE

Art. 57.- Quienes incurran en faltas graves o de segunda clase serán sancionados con reprensión formal en sus diferentes niveles de acuerdo a su competencia, sanción pecuniaria de 3 al 5 % de la remuneración mensual correspondiente al grado, o suspensión del cargo de 11 a 21 días.

Art. 58.- Constituyen faltas graves o de segunda clase:

- 1.- Los que no cumplieren debidamente una pena disciplinaria que se les imponga;
- 2.- Los que modificaren las órdenes sin autorización, salvo que las circunstancias del servicio lo exijan;
- 3.- Los que tomaren parte en juegos de azar con menoscabo al servicio;
- 4.- Los que no mantuvieren la debida disciplina en el personal a su mando;
- 5.- Los que fueren negligentes en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
- 6.- La ausencia ilegal al servicio o subsiste de 3 días;
- 7.- Los que hicieren peticiones o reclamaciones descorteses o

inmoderadas;

8.- Ausentarse del servicio sin la autorización del superior, impidiendo de esta forma adoptar medidas para evitar cualquier riesgo sin que el hecho constituya delito;

9.- Los que se comunicaren indebidamente con los presos o incomunicados;

10.- Los que se presentaren en público, ante el personal formado o concentrado, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

11.- No asistir oportunamente a un servicio sin causa justificada o concurrir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

12.- Introducir para el consumo bebidas alcohólicas a los cuarteles, establecimiento, oficinas o puestos de servicios;

13.- Los que no hicieren cumplir debidamente las sanciones disciplinarias teniendo la obligación de hacerlo;

14.- Los que se demoraren en concurrir a las llamadas extraordinarias del superior;

15.- El superior que autorice el no cumplimiento de una sanción disciplinaria impuesto por otro salvo que lo haga dentro de los procedimientos de revisión o reclamo establecido en este Reglamento;

16.- El personal de Servicio de Salud de la Institución que no asistiere, estando a su alcance, en cualquier lugar, a servidores de la Policía Nacional en servicio activo, en caso de accidente, emergencia o no diere aviso al superior dentro de las 24 horas de la atención;

17.- Los que violaren la reserva profesional en asuntos que tenga conocimiento por razón del cargo o función o demostrar descuido en el manejo de la información clasificada o de uso exclusivo de la Policía Nacional;

- 18.- El personal de la institución que admitiere dádivas para la prestación de un servicio concerniente a sus funciones sin que el hecho constituya delito.
- 19.- Los que promovieren sin el permiso correspondiente contribuciones, rifas, sorteos;
- 20.- Los que permitieren que un subalterno a sus órdenes incurra en insubordinación o murmuraciones contra el servicio;
- 21.- Quien interpusiere un reclamo o acudiere al superior por situaciones del servicio, sin observar el correspondiente Órgano Regular;
- 22.- Los que negaren el Órgano Regular a los subalternos u obstaculizaren de cualquier manera un reclamo;
- 23.- Los que cambiaren el orden del servicio fijado en el detalle;
- 24.- Consumir en las dependencias Policiales fuera de las horas de servicio bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 25.- Los que tomaren arbitrariamente vehículos oficiales para asuntos personales;
- 26.- Los que no informaren al superior dentro de las 48 horas siguientes, sobre la pérdida o sustracción de sus documentos de identidad policial;
- 27.- Provocar o permitir la prescripción de la acción disciplinaria;
- 28.- Impedir la acción disciplinaria contra un subalterno contrariando u ocultando la realidad de los hechos;
- 29.- Obstaculizar o negar la colaboración debida en las investigaciones que realicen los órganos o dependencias Policiales;
- 30.- Intervenir por sí o por terceras personas en remates o subastas de bienes de la Policía Nacional;

31.- Exigir, recibir o inducir la entrega para sí o para un tercero directa o indirectamente, de bienes o cualquier beneficio para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a sus funciones y deberes;

32.- Los que comprometieren o presionaren al subalterno para que oculte una falta;

33.- Los que emplearen al personal en actividades o funciones distintas a las del servicio para el cual fueron normalmente designados;

34.- Los que desatendieren reclamos o demoraren las decisiones sin causa justificada por más tiempo del fijado en este Reglamento;

35.- No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que se está obligado por razón del servicio, cargo, o función;

36.- Los que recurrieren a personas extrañas a la institución para procurar situaciones de carácter profesional - policial;

37.- Negar injustificadamente al superior la cooperación o el apoyo necesarios para la prestación del servicio;

38.- Los que eludieren o retardaren el cumplimiento de una sanción, salvo en los casos de revisión o reclamo contemplados en este Reglamento;

39.- Los que desautorizaren a un servidor de la institución que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;

40.- Los que indujeren por cualquier medio a otras personas a omitir informes, declaraciones, conceptos o datos que sean necesarios para esclarecer la verdad, acerca d relacionado con el servicio;

41.- Los que demoraren injustificadamente la conducción de detenidos a su lugar de destino, o no los dejaren en libertad dentro de los términos fijados por la ley, o después de recibida la orden respectiva de la autoridad competente;

- 42.- Los que emplearen las armas innecesariamente o con exceso, siempre que el hecho no constituya delito;
- 43.- Los que eludieren su intervención en asuntos o actos a que están obligados en razón del servicio, del cargo, de la función o de su calidad de policía;
- 44.- Los que condujeren los vehículos de la institución u operaren material técnico de dotación oficial, sin poseer la respectiva licencia o autorización legal;
- 45.- Los que sin causa justificada no rindieren cuentas oportunamente de dineros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o por ocasión del mismo;
- 46.- Los que demoraren injustificadamente, la tramitación, remisión de cuentas, informes, diligencias y en general documentos propios del servicio, del cargo o de la función;
- 47.- Los que actuaren con malicia, desidia o tardanza injustificada en la tramitación o pago de cuentas administrativas;
- 48.- Los que cometieren cualquier conducta de carácter personal pero que afecte el buen nombre y prestigio de la Institución;
- 49.- Los que mantuvieren o se dedicaren a actividades incompatibles con la función policial, o que menoscaben la dignidad profesional;
- 50.- Quienes se extralimitaren en el ejercicio de sus funciones causando daño a los subalternos, compañeros o personas civiles siempre que no constituya delito;
- 51.- Los que induzcan al encargado de funciones administrativas a realizar actos o procedimientos de los que deriven ventajas para sí o para terceros;
- 52.- Los que por descuido o negligencia no entregaren oportunamente equipo o materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones Policiales;

- 53.- Los que no dieran parte o no se presentaren oportunamente ante el superior luego del cumplimiento de una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso;
- 54.- Los que usaren en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio exclusivo de la Policía Nacional;
- 55.- Presentarse o identificarse con un grado que no le corresponde;
- 56.- Sorprender a un superior en asuntos relacionados con el servicio siempre que tal acción no llegue a constituirse en delito;
- 57.- Ocultar el grado y nombre, cuando fuere interrogado por un superior, con el objeto de evadir responsabilidades;
- 58.- Exigir a los subordinados obsequios, dádivas, etc, por actos que se relacionen con el servicio;
- 59.- Ordenar o permitir que de los haberes de los subordinados se efectúen descuentos no permitidos por la ley;
- 60.- Retener indebidamente sueldos, ranchos, viáticos y más fondos del sector público, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito;
- 61.- Proferir injurias insultos, o agredir de obra a sus subordinados, siempre que no constituya delito;
- 62.- Obligar a que los subalternos eleven partes falsos relacionados con el servicio siempre que no constituya delito;
- 63.- Ordenar castigos infamantes o denigrantes, siempre que no lleguen a constituir delito;
- 64.- Permitir o ejecutar actos de usura;
- 65.- Conferir certificados médicos no justificados que permitan la inasistencia al servicio o consigna;

66.- Ser responsable de un accidente, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que produzcan daños en las personas, en las unidades Policiales o más dependencias siempre que el hecho no constituya delito;

67.- Proporcionar a sabiendas alimentos en mal estado, siempre que no constituya delito;

68.- Escribir frases obscenas o hacer dibujos pornográficos en las paredes, mobiliarios, etc, de las unidades o dependencias policiales o fuera de ellos;

69.- Utilizar u ordenar que se utilice vehículos para el servicio, en mal estado, poniendo en riesgo la integridad del personal, la eficiencia de la misión;

70.- Instigar a otros a desobedecer órdenes legalmente impartidas; y,

71.- El superior que conociendo la comisión de una falta disciplinaria, deliberadamente la ocultare, evitando la sanción al subalterno.

72.- Los servidores policiales que a sabiendas de la responsabilidad contraída al adquirir créditos, financiamientos, préstamos o convenios que impliquen obligación económica no los cancelen oportunamente;

73.- Los que ejecutaren cualquier tipo de violencia física o psicológica, que implique odio, acoso laboral y sexual, contra servidores policiales en razón de su identidad de género, independiente de la acción penal a la que haya lugar;

74.- Los servidores policiales que ejecuten actos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Capítulo III

DE LAS FALTAS ATENTATORIAS O DE TERCERA CLASE

Art. 59.- Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con baja o destitución, reprensión severa, sanción pecuniaria de 5 al 7 % de la remuneración mensual correspondiente al

grado o función, o suspensión del cargo de 21 a 30 días.

Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.

Art. 60.- Constituye faltas atentatorias o de tercera clase:

1.- No presentarse, al término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público o ante el llamamiento especial de la superioridad o en forma pública o a integrar un operativo cuando haya sido designado para el efecto;

2.- La ausencia ilegal al servicio o subsiste de 4 a 11 días;

3.- Los que se durmieren estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad, o cualquier otro servicio que requiera permanente o constante atención personal;

4.- Los que faltaren a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito;

5.- Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio;

6.- Los que armaren pendencia en los cuarteles, establecimientos u oficinas de la institución, que alteren el orden y la disciplina;

7.- Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

8.- Los oficiales que se presentaren al servicio en manifiesto estado de embriaguez;

9.- Los que, por excederse en el ejercicio de sus atribuciones, causaren perjuicio a un inferior;

10.- Los que dieran a la publicidad escritos contrarios a la disciplina o al respeto debido a las autoridades de la institución o a los superiores jerárquicos, cuando el hecho no constituya una infracción más grave;

11.- Los que acudieren a la prensa sin permiso del superior;

12.- Los que sin estar autorizados hicieren publicaciones por medio de la prensa, sobre asuntos del servicio de la institución;

13.- Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto;

14.- Los que admitieren en las filas de la institución a individuos que no hayan llenado los requisitos legales;

15.- El servidor policial que omita información al superior en la comisión de una infracción, habiendo sido partícipe o no de el, que comprometa la responsabilidad del Estado, afecte bien jurídico protegido, o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional generando en su contra detención en flagrancia, formulación de cargos o inicio de instrucción fiscal.

16.- Los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;

17.- Los que promovieren o participaren en reclamaciones colectivas o protestas contra la superioridad o contra el régimen interno establecido;

18.- Los que conspiraren, organizaren o fomentaren actividades tendientes a la paralización total o parcial de las labores institucionales, a cualquier pretexto de obtener ventajas salariales o prestaciones de cualquier otro orden;

19.- Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente conforme a la ley;

20.- Los que exigieren o recibieren en beneficio propio o de terceros, comisiones, dádivas o regalos por la adquisición de bienes destinados para la Policía Nacional;

21.- Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más

bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial;

22.- Los que condujeran vehículos oficiales en estado de embriaguez, sin perjuicio de la acción de Tránsito a que hubiere lugar;

23.- Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito;

24.- Quienes hayan sido designados para integrar un Tribunal de que sin justificación o excusa no asistieren a la correspondiente audiencia;

25.- Haber utilizado, documentos falsos o adulterados para el ingreso o permanencia en la Policía Nacional;

26.- Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito;

27.- Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito;

28.- Hacer requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía;

29.- Sacar personal de las unidades o dependencias policiales para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral;

30.- Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria;

31.- Tomar indebidamente dinero, prendas especies, etc, de propiedad de servidores de la institución cuyo monto o valor no sea de consideración;

32.- Introducir personas de cualquier sexo a las unidades o más dependencias Policiales con fines deshonestos;

33.- Utilizar los medios de comunicación policial para difundir proclamas, injurias, insultos, amenazas, contra la institución o la superioridad, así fuere a pretexto de reclamo a favor del personal, sin perjuicio de la acción penal pública o privada, caso de constituir el

delito.

34.- El servidor policial que ejecute actos ajenos a la función, incluyendo la utilización de bienes y servicios institucionales, que constituyan violación de normas constitucionales, instrumentos internacionales, leyes y reglamentos inherentes a la misión institucional.

35.- El que con ocasión del servicio ejecute un acto arbitrario e injustificado contra otro servidor policial que haya denunciado o investigue actos o hechos de corrupción.

Título VII DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Art. 61.- La autoridad con competencia disciplinaria ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, impondrá la sanción que corresponda, acorde con los preceptos de este Reglamento, siempre que se haya formado el convencimiento de la existencia de la acción u omisión que la constituye y de la responsabilidad del inculpado, sin necesidad de investigación.

Previa la imposición de una sanción disciplinaria, escuchará al inculpado y de ser necesario, a quienes presenciaron la comisión de la falta, y requerirá información necesaria de la actuación del servidor policial en un término máximo de (48) cuarenta y ocho horas.

Art. 62.- Toda sanción disciplinaria será comunicada por escrito al sancionado personalmente por el sancionador o por intermedio de otro superior jerárquico.

La comunicación deberá contener suficiente motivación: Fundamentos de hecho o circunstancia en que se evidenció la falta, las causas que la motivaron, la disposición reglamentaria infringida, la sanción impuesta, y, la identidad y firma del sancionador.

Se privilegiará el uso de medios electrónicos y telemáticos reconocidos por la Ley para la notificación y en todo caso se notificará a la dirección electrónica que conste en la hoja de vida profesional del servidor.

Para la imposición de sanción sin investigación previa se seguirá además lo establecido en el Artículo 73.1

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA PARA SUSPENSIÓN DE CARGO O SANCIÓN PECUNIARIA EN FALTAS GRAVES

Art. 63.- Para sanción por suspensión del cargo en el cometimiento de faltas graves o de segunda clase o de reincidencia en faltas leves o de primera clase, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

Art. 64.- La autoridad con competencia disciplinaria, sobre la base de la denuncia o queja, disposición de autoridad o superior, parte informativo policial, mensaje de texto, u otros medios que ameriten credibilidad, noticieros, periódicos, examen especial realizado por auditoría interna, el anónimo cuando esté acompañado de medios probatorios, del que conste una conducta de un servidor policial, en el término de cuarenta y ocho (48) horas da inicio al trámite para suspensión del cargo o sanción pecuniaria del servidor policial, mediante disposición u orden escrita y razonada dirigida al Jefe del Departamento o Unidad de Asuntos Internos.

Art. 65.- Sobre la base de la disposición, el Jefe del Departamento o Unidad de Asuntos Internos, que es la autoridad procesadora de la investigación disciplinaria, emitirá la providencia inicial del trámite en el término de setenta y dos (72) horas, que no admitirá impugnación por el servidor policial sujeto a investigación.

La providencia deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Unidad de Asuntos Internos que tramita;
3. Relación circunstanciada de los hechos;

4. Determinación de la competencia disciplinaria;
5. Fundamentos fácticos y legales de inicio de la acción disciplinaria;
6. Descripción de la prueba a ejecutarse, evidencias o procedencia de incumbencias;
7. Designación del Oficial o Investigador del Caso y de un secretario ad-hoc;
8. Disposición de citación; y,
9. Firma del Jefe del Departamento o Unidad de Asuntos Internos y Secretario.

Art. 66.- La autoridad procesadora de la investigación con la providencia inicial del trámite, dispondrá la citación al investigado en el término de cuarenta y ocho (48) horas, designando Secretario ad hoc y Oficial o Investigador del Caso remitiéndole todo lo actuado hasta ese momento.

Art. 67.- La autoridad procesadora de la investigación disciplinaria iniciada la investigación mediante providencia dispondrá al Oficial o Investigador del Caso que en un término máximo de (20) veinte días realice la investigación que determine la participación del investigado. El informe debe generar elementos de juicio o de convicción, contener el/los informe(s) técnico(s) de incumbencias administrativas necesarias, receptará las versiones, recopilará o recabará evidencias con los cuales establezca si la conducta del servidor es constitutiva de análisis de conducta profesional, así como la individualización o la identidad del autor.

Excepcionalmente el Oficial o Investigador del Caso dependiendo la complejidad del caso podrá solicitar una prórroga por el plazo de 10 diez días a la autoridad procesadora de la investigación disciplinaria, la que se autorizará mediante providencia en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 68.- Conclusiones de la Investigación.- La autoridad procesadora de la investigación disciplinaria, culminado el término fijado para la investigación, en el término de setenta y dos horas (72) evaluará el material probatorio recopilado y remitido por el

Investigador de Caso, establecerá la individualización y participación del investigado, presupuestos de responsabilidad y causación que serán puestos en conocimiento del investigado.

El investigado mediante alegatos podrá controvertir los presupuestos y la evidencia presentada en las conclusiones de la investigación, en protección de su derecho de defensa, sin que los alegatos o los incidentes presentados puedan constituir abuso de derecho.

La autoridad procesadora tiene facultad disciplinaria cuando en abuso del derecho, el investigado pretenda retardar injustificadamente el procedimiento.

Art. 69.- Acta.- El procedimiento investigativo concluirá en un acta que resumirá los antecedentes, individualización, participación y responsabilidad del investigado, acta que será suscrita por el Investigador de Caso, el investigado y el Secretario ad-hoc.

La autoridad procesadora de la investigación remitirá el acta conjuntamente con la investigación al Comandante de Zona o Subzona o autoridad con competencia disciplinaria, quien en base a lo actuado emitirá resolución de suspensión del cargo o de sanción pecuniaria en faltas graves.

Art. 70.- Aclaratoria.- Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acta resolutoria del cometimiento de la falta podrán el investigado y Oficial o Investigador del Caso solicitar aclaratoria del acta a la autoridad procesadora, cuando exista contradicción en la parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquiera omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse mediante providencia, dentro del término de dos (2) días.

Art. 71.- El acta servirá como fundamento para establecer la resolución absoluto y/o de responsabilidad, que será emitida por el Ministro del Interior, Comandante General de la Policía Nacional, Inspector General de la Policía Nacional, Directores Generales y Nacionales, Comandantes de Zona o Subzona, y demás autoridades con competencia disciplinaria, sobre la base de lo actuado por la autoridad procesadora de la investigación, la cual una vez ratificada la culpabilidad o estado de inocencia, debe hacerse conocer para su ejecución y registro de la Dirección General de Personal.

En forma subsecuente la sanción de responsabilidad se ejecutará.

Art. 72.- La resolución será notificada al sancionado, y determinará el grado de participación de éste en la actuación o hecho, fijará criterios de responsabilidad y elementos de juicio de la ocurrencia de la conducta, si la conducta es o no disciplinaria y la individualización del autor.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DIRECTO PARA SANCIONES DISCIPLINARIAS LEVES, GRAVES Y ATENTATORIAS

Art. 73.- En procedimientos para sanción por faltas disciplinarias leves y graves y atentatorias por Tribunal de Disciplina, que no sean sancionables con sanción pecuniaria o suspensión de cargo, se admiten dos procedimientos:

73.1. Procedimiento directo para faltas leves y graves.

No se requerirá investigación, a más de lo dispuesto en el Capítulo I:

- a) Cuando el inculpado sea sorprendido al momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos;
- b) Cuando exista confesión del investigado;
- c) Cuando la falta sea leve o de primera clase; y, grave o de segunda clase, salvo el caso de reincidencia con sanción de suspensión del cargo o sanción pecuniaria en faltas graves, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo anterior.

73.2. Procedimiento directo para faltas de Tercera Clase:

- a) Cuando el inculpado sea sorprendido al momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos.
- b) Cuando exista la confesión del imputado.
- c) Bajo determinados presupuestos el inculpado ha sido vinculado en

indagación o instrucción fiscal, o mantenga formulación de cargos.

En estos casos el servidor policial con atribuciones disciplinarias o de competencia para sancionar a través del Tribunal de Disciplina, emitirá resolución estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho, que podrá ser impugnado de acuerdo a la normativa vigente.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 74.- El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

El Inspector General de la Policía Nacional podrá disponer la conformación de Tribunales de Disciplina permanentes o itinerantes en cualquier Zona Operativa Policial, en razón de la problemática disciplinaria del territorio.

La autoridad con competencia disciplinaria ante el cometimiento de una falta de tercera clase, y en la providencia inicial de trámite deberá dejar constancia:

1. Lugar y fecha;
2. Determinación de la competencia disciplinaria;
3. Relación circunstanciada de los hechos;
4. Fundamentos fácticos y legales de inicio de la acción disciplinaria;
5. Tipicidad de la(s) falta(s) disciplinaria(s) a ser juzgada(s);
6. Designación de vocales del Tribunal;
7. Designación del Oficial o Investigador del Caso y del secretario;
8. Disposición de citación; y,

9. Día y hora en la que se realizará la audiencia del Tribunal.

La autoridad con competencia disciplinaria con la providencia inicial del trámite, dispondrá la citación al investigado en el término de cuarenta y ocho (48) horas, designando Secretario ad hoc y Oficial o Investigador del Caso remitiéndole todo lo actuado hasta ese momento.

Art. 75.- En la Policía Nacional se constituirá:

1. Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales;
2. Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores;
3. Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos; y,
4. Tribunales de Disciplina para Clases y Policías.

Art. 76.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales se integrará por el Comandante General de la Policía Nacional, quien lo presidirá; y, los dos Generales que le sigan en antigüedad.

Art. 77.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Superiores se integrará por el Comandante de la Subzona, quien lo presidirá; y, los dos Oficiales Superiores, pertenecientes a la misma Subzona que le sigan en antigüedad.

En caso no existan oficiales superiores en la Subzona en la que deba instalarse la audiencia, se convocará a oficiales superiores de la Subzona más cercana.

Art. 78.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Subalternos se integrará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá; y, por los dos Oficiales Superiores que le sigan en antigüedad.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona 9 y Distrito Metropolitano de Guayaquil Zona 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado de la unidad a la que pertenece el imputado, quien lo presidirá y por los dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad.

Art. 79.- El Tribunal de Disciplina para Clases y Policías se constituirá por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá, un Capitán, y un Suboficial Mayor o Primero más antiguo de la jurisdicción.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la Zona de Planificación 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado al que pertenece el imputado, que lo presidirá, un Capitán y un Suboficial Mayor o Primero más antiguo de la jurisdicción.

Art. 80.- Los Tribunales de Disciplina para Oficiales en general y para Clases y Policías, se integrarán con Oficiales o Suboficiales de mayor jerarquía o antigüedad de quien va a ser juzgado, si este requisito no se puede cumplir con oficiales de la Zona o Subzona de Policía, Distrito Metropolitano de Quito, Distrito Metropolitano de Guayaquil al que pertenece el imputado, se lo hará con Oficiales o Suboficiales de la Zona o Subzona de Planificación o del Distrito Desconcentrado más cercano.

Art. 81.- Actuará como Secretario el Asesor Jurídico del correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Policía, o del Distrito Desconcentrado del Distrito Metropolitano de Quito, o del Distrito Desconcentrado de Guayaquil más cercano, y en los lugares donde no exista asesor jurídico el del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Policía o Distrito más cercano.

Art. 82.- Cualesquiera de los Tribunales de Disciplina establecidos en los artículos precedentes, se constituirán en la sede del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Policía donde ha tenido lugar el cometimiento de la falta.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, Zona de Planificación 8, la sede se constituirá en el Distrito Desconcentrado donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

Art. 83.- Cuando llegare, por cualquier medio a conocimiento del Comandante General el cometimiento de una falta disciplinaria de tercera clase, por un Oficial General, dispondrá en el término máximo

de 5 días, la constitución del Tribunal de Disciplina, señalando día y hora para el juzgamiento.

Tratándose de Oficiales Superiores, Subalternos o personal de Clases y Policías, esta facultad le corresponde al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Policía.

Capítulo V

CONVOCATORIA Y AUDIENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 84.- De no haberse realizado la audiencia en la fecha determinada por la autoridad con competencia disciplinaria, por causa debidamente justificada, superado el motivo, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de 3 días.

Art. 85.- La audiencia del Tribunal de Disciplina será publicada y concurrirán obligatoriamente a más de los vocales y secretario, el o los imputados.

Se garantiza el derecho de defensa, que lo ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviere o personalmente, pudiendo solicitar, con la debida oportunidad la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias para la audiencia. Igual facultad tienen los vocales del Tribunal.

Sin perjuicio de lo antes dicho el Presidente del Tribunal dispondrá la comparecencia a la audiencia de los testigos que conozcan de los hechos y hayan sido anunciados, la presentación de documentos, objetos, instrumentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión o alguna circunstancia alegada por el prescrito imputado.

Parágrafo I

PLIEGO DE SOLICITUDES DE PRUEBA

Art. 86.- El investigado y el Oficial o Investigador del Caso tienen la obligación de presentar el pliego de solicitudes de prueba, ante el Presidente del Tribunal de Disciplina, solicitud que será puesta en conocimiento del Presidente y Secretario del Tribunal de Disciplina para su despacho.

El Presidente del Tribunal calificará la procedencia de la solicitud de

prueba, mediante providencia de calificación de prueba.

Las partes deben presentar con anticipación de al menos setenta y dos (72) horas el pliego o solicitud de prueba, así como todo documento que se va a presentar en la audiencia, de la manera de que el investigado y el Oficial o Investigador del Caso, puedan preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos.

El anuncio de prueba se deberá hacer conocer a las partes en forma inmediata a través de su domicilio judicial o electrónico.

Parágrafo II

HECHOS EN DISCUSIÓN

Art. 87.- Las partes deben llegar a la audiencia conociendo con precisión cuáles son los hechos que están en discusión, cuál es la falta disciplinaria a debate y, sobre todo, cuáles son cada una de las pruebas que se van a presentar y qué es en lo medular en la información que aportarán, para lo cual Presidencia del Tribunal a través de Secretaría pondrá en conocimiento en el despacho de la existencia del informe de investigación, salvo se trate de procedimiento directo, y de las solicitudes de anuncio de prueba.

Art. 88.- Si no compareciere él o los imputados al segundo señalamiento, desde ese momento será considerado ilegalmente ausente para los efectos previstos en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

De presentarse él o los inculcados antes de los 11 días, el Presidente ordenará la conformación del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, constituyendo este hecho agravante para la graduación de la sanción.

Parágrafo III

INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Art. 89.- El funcionario con atribuciones disciplinarias otorgadas por el Comandante de Zona, integrará el Tribunal prestando juramento en relación a la legalidad de su función y atribuciones, presidirá la audiencia, tomará juramento a los vocales y declarará instalada la audiencia, seguidamente a través de Secretaría constatará la presencia del presunto responsable (s) y su abogado defensor, el Oficial o Investigador del Caso de la Zona o Subzona de la Unidad de Asuntos

Internos, que tenga conocimiento de la investigación de la que se presume la existencia de faltas atentatorias o de tercera clase y la participación del inculpado, así como los testigos del hecho solicitado.

En caso de que el presunto responsable no cuente con abogado, el Presidente del Tribunal designará abogado defensor o Defensor Público.

Parágrafo III ETAPA DE APERTURA Y TEORÍA DEL CASO

Nota:

Conservamos la numeración de este parágrafo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

Art. 90.- El presidente del Tribunal concederá la palabra al Oficial o Investigador del Caso de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda con el objeto de que enuncie los hechos imputables, refiera las conclusiones de la investigación y solicite pruebas.

Igual facultad tendrá el denunciante o quejoso en tratándose de faltas disciplinarias constitutivas de violación de derechos humanos.

Parágrafo IV ETAPA DE PRUEBA

Art. 91.- Una vez concluida la etapa de apertura el Presidente ratificará el inicio de procedimiento y abrirá la etapa de prueba, dentro de la cual se presentará a los testigos del hecho solicitados por el presunto responsable, el oficial o Investigador del Caso de la Unidad de Asuntos Internos o el denunciante, y se incorporarán documentos necesarios para la defensa.

Previo testimonio las personas que conozcan del hecho y que hayan sido llamados a declarar rendirán juramento y no serán interrumpidas, concluido el mismo y dentro del contra examen el presunto responsable, el Oficial o Investigador del Caso de la Unidad de Asuntos Internos y el denunciante podrán realizar preguntas que serán calificadas por el presidente y negadas en caso sean impertinentes, capciosas, engañosas o auto incriminatorias.

El Presidente dispondrá asimismo que el investigado, previa promesa

de decir la verdad y el denunciante rindan testimonio de los hechos, previo juramento.

Parágrafo V
ALEGATO FINAL

Art. 92.- Concluida la prueba, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al presunto responsable o a su abogado patrocinador con el objeto de que realice su alegato final.

El oficial o Investigador del Caso de la Unidad de Asuntos Internos deberá presentar su alegato final, el cual por principio de contradicción dará lugar a contrarréplica

Parágrafo VI
SUSPENSIÓN

Art. 93.- El Presidente del Tribunal de Disciplina con facultades sancionatorias, podrá suspender de existir razón suficiente la etapa de prueba, presentación de alegatos y emisión de la resolución definitiva, hasta un máximo de 2 días término.

Parágrafo VII
ACTA

Art. 94.- Todo lo actuado constará en una acta suscrita por los vocales y el secretario. Con la resolución, el acta y toda la documentación presentada en la audiencia, se formará un expediente que reposará en el correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, o del Distrito Descentralizado en el caso del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, bajo la responsabilidad de quien actuó como secretario.

Parágrafo VIII
REGISTRO

Art. 95.- Copia de la resolución se enviará para el cumplimiento y registro al Comandante General, al Director de Personal, al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación o Comandante del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de

Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, a la que pertenezca él o los imputados.

Título VIII

DE LA RECLAMACIÓN POR SANCIONES POR TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 96.- Las sanciones impuestas por resolución del Tribunal de Disciplina serán objeto de recurso de apelación ante los Consejos respectivos, dentro del término de 3 días. La resolución que expidan los organismos superiores respecto a los reclamos, causará ejecutoria.

El recurso de apelación que podrá presentarlo el investigado y/o denunciante cuando se trate de violación a derechos humanos, o el Oficial o Investigador del Caso del Departamento de Asuntos Internos, se sustentará de manera oral ante el Consejo el que determinará su procedencia.

El Presidente del Consejo limitará el debate a un máximo de diez (10) minutos y cinco (5) minutos para la contrarréplica, cuidando que concluya el imputado.

Concluido este el Consejo entrará a deliberar y anunciará la resolución de manera oral.

Art. 97.- Prohíbese los reclamos colectivos, aún cuando sea por la misma falta o sanción impuesta a varios servidores de la institución.

Capítulo I

DE LA RECLAMACIÓN POR SANCIONES EN FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Art. 98.- Tratándose de faltas de primera y segunda clase quien se considere sancionado ilegal o injustamente podrá interponer su reclamo, individualmente, verbal o por escrito, ante el inmediato superior de aquel que impuso la sanción materia del reclamo.

Para efectos de reclamo las sanciones disciplinarias impuestas por los Comandantes de Zona, Jefes de Subzona, Jefes de las Unidades Operativas Especializadas serán resueltas en impugnación ante el Director General de Operaciones de la Policía Nacional.

Las sanciones impuesta por el Jefe de Subcircuito, Jefe de Circuito serán resueltas por el Jefe de Distrito.

Las sanciones impuestas por los Directores de Escuela de Formación Policial serán impugnadas y resueltas por el Director Nacional de Educación.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los Directores Generales y Nacionales, Director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y Cesantía, Subsecretario de Policía serán recurribles ante el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional.

Las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional serán recurribles ante el Comandante General de la Policía Nacional.

Las sanciones impuestas por el Comandante General de la Policía Nacional serán reclamadas ante el Ministro del Interior.

Simultáneamente con la presentación del reclamo, el sancionado comunicará del particular al superior que le impuso la sanción.

Art. 99.- La reclamación se interpondrá dentro del término de 3 días contados desde la notificación con la imposición de la sanción.

Art. 100.- El superior ante quien se acuda con el reclamo tiene la obligación de dar trámite al mismo, de no hacerlo en el término de 3 días el reclamante podrá continuar por órgano regular ante el superior.

Art. 101.- El superior que conozca de un reclamo lo despachará dentro de los 3 días siguientes, para el efecto escuchará por separado al sancionador y al sancionado, revisará la documentación que exista y de considerar necesario realizará las indagaciones que le permita un justo pronunciamiento.

Art. 102.- El superior que conozca del reclamo podrá revocar, ratificar o modificar la sanción; en todo caso su resolución notificará al reclamante y al sancionador.

Art. 103.- El superior que no diere trámite a un reclamo será reprimido con sanción igual a la que corresponda a la falta reclamada.

Art. 104.- Sin perjuicio al derecho de reclamo establecido en los artículos anteriores, el Comandante General tendrá derecho a revisar las sanciones impuestas por sus inferiores, en guarda de la equidad y

la justicia, aún cuando los sancionados no recurrieren a ellos, dentro de las 48 horas de impuesta la sanción.

Art. 105.- El Ministro del Interior, y Comandante General de la Policía Nacional podrán de oficio revocar la resolución del Tribunal de Disciplina, o cualquier resolución sancionatoria cuando viole en forma manifiesta las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debería fundarse, dentro del término de 90 días de verificada la sanción. Esta atribución no admite solicitud o incidente alguno.

Art. 106.- Cuando el superior resuelva revocar o reformar una sanción impuesta por sus subalternos, lo hará por órgano de éstos, a fin de que no sufra menoscabo la autoridad del que lo impuso.

Art. 107.- Las sanciones disciplinarias que han sido cumplidas, que no hayan sido reclamadas o revisadas a tiempo no podrán dejarse sin efecto o eliminarse de los registros, por ningún organismo policial.

Art. 108.- Toda sanción disciplinaria será registrada en forma inmediata en las tarjetas y libros de vida profesional respectivos.

El Inspector General de la Policía Nacional, dispondrá al Director General de Personal de la Policía Nacional, la marginación del libro y hoja de vida profesional, la Falta Disciplinaria Leve o de Primera Clase, del servidor policial que haya aprobado con una calificación no menor de 18/20, el Curso, Capacitación y Reentrenamiento que implementará la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador para tal efecto, sin necesidad que tenga que resolver los Consejos como Organismos Superiores que conforman la Policía Nacional.

Para la aprobación del Curso, Capacitación y Reentrenamiento, el servidor policial deberá obtener una calificación mínima de 16/20, caso contrario de procederá conforme a los parámetros establecidos en las Leyes y Reglamentos Policiales.

Título IX

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 109.- Constituyen el reconocimiento oportuno de los méritos Policiales como medio eficaz para levantar el espíritu profesional y mantener la disciplina, aplicadas en estricto sentido de equidad, a fin de que, sirvan de incentivo y ejemplo para los demás.

Para su extensión y registro se aplicará el Instructivo y tabla de incentivos anuales que se encontrará relacionado con el Plan Anual de Política Pública y a la herramienta de medición de eficiencia Gestión Por Resultados, GPR, generada por las unidades y dependencias policiales anualmente, que debe ser aprobado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

El Comité de creación de parámetros estará conformado por el Jefe de la Gestión Operativa de cada Unidad, funcionario encargado de la administración de la herramienta GPR, Jefe de Talento Humano, y adicionalmente puede incorporar cualquier funcionario que estime conveniente, con la obligación de definir la matriz con los parámetros de reconocimientos que durante el año próximo inmediato será objeto de reconocimiento o felicitación, parámetros que deben encontrarse orientados a los objetivos institucionales, metas y resultados operativos, que serán específicos para todos los subsistemas de seguridad y procesos de apoyo a las operaciones.

Art. 110.- Las recompensas Policiales son:

- 1.- Felicitación privada;
- 2.- Felicitación pública;
- 3.- Felicitación pública solemne;
- 4.- Diploma a la eficiencia policial; y,
- 5.- Diploma a la conducta policial.

Art. 111.- La felicitación privada será otorgada por el Comandante o Jefe de la Unidad o Dependencia Policial, mediante nota o comunicación personal y la concesión de un día franco extraordinario.

Art. 112.- La felicitación pública será otorgada por el Comandante o Jefe de la Unidad o Dependencia Policial, se consignará en el orden del día, la misma que se leerá ante el mayor número de personas reunidas en formación y la concesión de 2 días francos extraordinarios.

Art. 113.- La felicitación pública solemne será otorgada por el Comandante General, previa resolución de los respectivos Consejos y a pedido del Comandante o Jefe de la Unidad o Dependencia Policial

mediante publicación en la Orden General y/o en acto institucional especial y la concesión de 3 días francos extraordinarios.

Art. 114.- Las felicitaciones, en sus diferentes clases serán concedidas por el eficiente y oportuno cumplimiento de las funciones Policiales, consignas o misiones especiales, en relación al mérito e importancia de la acción.

El superior para determinar o solicitar la clase de felicitación, que merezca un subalterno, con criterio profesional y sentido de justicia, valorará su actuación y comportamiento, tomando en cuenta la eficiencia y riesgo.

Art. 115.- El diploma a la eficiencia policial se concederá al servidor de la Institución, que durante un año consecutivo se ha destacado por su eficiencia en el cumplimiento de sus funciones Policiales, a tal punto, que pueda ser considerado ejemplo entre sus compañeros, o ha cumplido una determinada actuación y que pueda ser calificada de excepcional.

El otorgamiento del diploma a la eficiencia policial deberá constar en la matriz de incentivos anuales y la designación del servidor policial que se haga acreedor, deberá validada por la Comisión Nacional de Transparencia e Integridad Policial y Confianza Ciudadana, que entregará este reconocimiento.

Art. 116.- El diploma a la conducta policial se concederá anualmente al servidor de la Institución más destacado, que durante este período, no hubiere incurrido en faltas disciplinarias de ninguna clase, y que su promedio de calificaciones al año en conducta y rendimiento, sea equivalente a sobresaliente.

El otorgamiento del diploma a conducta policial deberá constar en la matriz de incentivos anuales y será validado por la Comisión Nacional de Transparencia e Integridad Policial y Confianza Ciudadana, la que anualmente entregará este reconocimiento.

Art. 117.- Los diplomas a la eficiencia y a la conducta policial se entregarán en acto especial, como parte del programa de conmemoración por el aniversario de profesionalización Policial.

Los diplomas a la eficiencia y conducta policial serán evaluados como otros reconocimientos de instituciones, de acuerdo a la norma de evaluación para oficiales y clases y policías.

Art. 118.- Se entenderá por reincidencia el cometimiento de dos o más faltas disciplinarias en el lapso de 360 días.

Art. 119.- Toda sanción disciplinaria o recompensa será registrada en las tarjetas y libros de vida que lleva la Dirección General de Personal y en las respectivas hojas de servicio de la Unidad a la que pertenece.

Art. 120.- Prohíbese conferir certificaciones o informes sobre conducta y antecedentes disciplinarios a entidades o personas particulares.

A solicitud de entidades oficiales, orden de juez o a petición del interesado se concederá certificaciones o informes sobre tales antecedentes.

Art. 121.- Para todos los efectos legales, los términos o plazos establecidos en este Reglamento se contarán a partir de la media noche del día que empiezan a decurrir los mismos y terminarán a la media noche del último día.

Las sanciones establecidas en horas o en días se computarán desde el momento que se presenta a cumplir en el lugar designado para el efecto.

Art. 122.- El Manual de Aplicación para Sanciones Disciplinarias que consta como Anexo 1, constituye parte integral del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Disponer al Director General de Personal de la Policía Nacional, modifique el código fuente del aplicativo que utiliza el Proceso de Registros para el cálculo de CONDUCTA de los servidores policiales, de acuerdo al registro de sanciones disciplinarias:

FUENTE	NOTA
No sancionado	20
Hasta 2 veces Artículo 60	16
Más de 2 y menos de 5 Artículo 60	14
Más de 4 art, 60 o alguna Artículo 62	12
Más de 6 (Acuerdo Ministerial 5233 A,	8
Artículo 1 desvinculación)	

Segunda.- Disponer al Inspector General; Director Nacional de Asesoría Jurídica y Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, procedan con la socialización del contenido del presente Acuerdo, a las servidoras y servidores policiales, a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para la aplicación de sanciones respecto de faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y respecto de las cuales no se hubiere avocado el conocimiento e iniciado el presente trámite disciplinario correspondiente, se observará las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 1070 de 15 de septiembre de 1998, publicado en Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998; la Directiva No. 2010-001-CG, publicada en Orden General No. 096 de 20 de mayo de 2010 y toda norma ue se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese el Comandante General de la Policía Nacional y el Inspector General de Policía Nacional.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de diciembre de 2016.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL

1.- Acuerdo 8010 (Registro Oficial 939, 7-II-2017).